República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente

Expediente No. 41551-31-03-001-2021-00045-01

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **JONATHAN GERARDO BURBANO PIAMBA, SEGUNDO GERARDO BURBANO SAMBONÍ** y **MAUDY JADEYI PIAMBA GARCÍA** contra **YECID ALDUBER CASTRO VALENCIA** y **PREVISORA SEGUROS S.A.**, si no fuera porque, atendiendo el informe de Secretaría de 26 de abril del cursante, venció en silencio el término de sustentación de la alzada.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber se sustentar en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]*l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado»,* siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Corte Constitucional en sentencia SU418 de 2019 y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC17405 de 2016 y STC4676-2022.

Disposición ésta que guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, soportada en acta No. 05 de aquella fecha, declarado exequible por la Corte constitucional y que para el caso concreto

señaló su aplicación en auto de 31 de marzo de 2022, notificado en estado de 1 de abril de esta anualidad, y corriéndose traslado al recurrente a través de fijación en lista para la sustentación de la alzada; no obstante, venció en silencio según constancia secretarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de alzada, se **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Código de verificación:

ac5735ee7fec9e36b6a32b42b2d7cf102566b6ea8c38f559f0b76c41492d8084

Documento generado en 02/05/2022 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica